

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220092200

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) En cumplimiento del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, el profesional del derecho acreditará que la sustitución del poder le fue conferida mediante mensaje de datos, o en su defecto, allegará poder con constancia de presentación personal (Inc. 2º artículo 74 *ibidem*).

2º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, el abogado demostrará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

3º) El abogado afirmará, bajo juramento, que el original del título valor base del recaudo se encuentra **en su poder** (por ser quien presentó la demanda) y que se pondrá a disposición del Despacho en el momento en que se exija su exhibición.

Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 02 de junio de 2022

No. de Estado 46

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aeeaca8fa465783267ea173f157b80f60cbef33f60fb489507ed259905a9757**
Documento generado en 27/05/2022 04:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220092100

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Aclarará si lo que pretende es adelantar un juicio ejecutivo para la efectividad de la garantía real. De ser el caso, adecuará los hechos y pretensiones a esa circunstancia.

2º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

3º) En virtud de lo dispuesto en el art. 468 del Código General del Proceso allegará el certificado de tradición del bien entregado en prenda, cuya expedición no sea superior a un (1) mes y se pueda constatar la vigencia del gravamen.

4º) Manifestará el abogado, bajo juramento, que el original del título se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, lo pondrá a disposición del despacho.

5º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarseatendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
YCOMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estadode fecha 2 de junio de 2022

No. de Estado 46

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6aadded06e27c3af9affeb82d8b07b485c193cd29cff53f99d5c167a40ae46**

Documento generado en 27/05/2022 04:37:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220092000

Comoquiera que el inmueble cuya restitución se persigue se encuentra en la Carrera 102 # 154 –30, colige el Despacho que la demanda debe ser conocida por el juez homólogo de la localidad de Suba (a la cual pertenece dicha nomenclatura), conforme al Acuerdo No. PSAA15-10363 de 30 de junio de 2015, en concordancia con el artículo 5 del acuerdo No. PSAA15-10336 del 25 de abril de 2015.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) RECHAZAR por falta de competencia territorial, la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, promovida por **LESTER DANIEL GUARIN NARIÑO** contra **JHON JAIRO RUEDA ARIAS**.

2º) En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Suba, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 02 de junio de 2022

No. de Estado 46

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ce1969efee10dac6e67c400e58e78b2f9bf6aaaba0f4ffc558495683853c659a**

Documento generado en 27/05/2022 04:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220091800

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) La endosataria en procuración afirmará, bajo juramento, que el original del título valor base del recaudo se encuentra **en su poder** (por ser quien presentó la demanda) y que se pondrá a disposición del Despacho en el momento en que se exija su exhibición.

2º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 02 de junio de 2022

No. de Estado 46

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e920de84c8c7509335507d9cd3f88c723827c3121b8e05765953ac7e2e3271a7**

Documento generado en 27/05/2022 04:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220081900

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la ejecutante contra del auto del pasado 13 de mayo, mediante el cual se negó la orden de pago, por falta de claridad en el título base de recaudo.

En síntesis, la recurrente alegó: *i)* que, conforme al numeral 6º de la carta de instrucciones “la fecha de creación del pagare será aquella en que se complementen los espacios en blanco del título valor y será exigible a la vista o en la fecha indicado por la entidad”, por ello figura 7 de diciembre de 2021 en los dos numerales; y *ii)* que no se está pretendiendo efectuar un doble cobro de intereses, sino únicamente recaudar las sumas que efectivamente adeuda el ejecutado, todo de conformidad con el pagaré y la carta de instrucciones que consciente y voluntariamente otorgó.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

De entrada advierte el Despacho que confirmará el auto objeto de censura, por no encontrar de recibo las alegaciones que en su contra elevó la parte actora.

Lo anterior obedece a que, en virtud del principio de autonomía y literalidad que rige en materia de títulos valores, el respectivo cartular que se aporte como base del recaudo debe ser suficiente, por sí solo, para dar cuenta de la existencia, alcance y exigibilidad de las sumas cuyo recaudo se pretende, lo cual explica por qué no es factible acudir a otros elementos de juicio (como demanda, carta de instrucciones, contrato subyacente, etc.), para complementar o eventualmente precisar la información que resulte indispensable para librar el implorado mandamiento de pago.

Fue justamente por ello que esta célula judicial se abstuvo de dictar la orden de pago, pues en este asunto en particular, el pagaré allegado contiene una misma fecha de creación y vencimiento y pese a ello se incluyeron sumas por concepto “intereses remuneratorios y moratorios” que, visto insularmente el documento como lo exige esta clase de actuaciones, no pudieron haberse generado en las condiciones en que, finalmente, quedó diligenciado el título.

Es importante insistir en que lo anotado en precedencia no involucra de manera alguna una resolución sobre la existencia o alcance de las obligaciones que, eventualmente, pueda adeudar el ejecutado a la parte actora en virtud del negocio jurídico que subyace al cartular base del recaudo, sino únicamente una constatación

que, como juez de ejecución, efectuó la suscrita juez a partir de la literalidad del pagaré allegado como báculo de la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**:

1º. NO REPONER el auto de 13 de mayo del cursante año.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 02 de junio de 2022

No. de Estado 46

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f4779bca2a627184967e07b2ca05bf95fb1ee234f55ea50493eb4262df1f49**
Documento generado en 27/05/2022 04:09:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220081300

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la ejecutante contra del auto del pasado 13 de mayo, mediante el cual se negó la orden de pago, por falta de claridad en el título base de recaudo.

En síntesis, la recurrente alegó: *i)* que, conforme al numeral 6º de la carta de instrucciones “la fecha de creación del pagare será aquella en que se complementen los espacios en blanco del título valor y será exigible a la vista o en la fecha indicado por la entidad”, por ello figura 7 de diciembre de 2021 en los dos numerales; y *ii)* que no se está pretendiendo efectuar un doble cobro de intereses, sino únicamente recaudar las sumas que efectivamente adeuda el ejecutado, todo de conformidad con el pagaré y la carta de instrucciones que consciente y voluntariamente otorgó.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

De entrada advierte el Despacho que confirmará el auto objeto de censura, por no encontrar de recibo las alegaciones que en su contra elevó la parte actora.

Lo anterior obedece a que, en virtud del principio de autonomía y literalidad que rige en materia de títulos valores, el respectivo cartular que se aporte como base del recaudo debe ser suficiente, por sí solo, para dar cuenta de la existencia, alcance y exigibilidad de las sumas cuyo recaudo se pretende, lo cual explica por qué no es factible acudir a otros elementos de juicio (como demanda, carta de instrucciones, contrato subyacente, etc.), para complementar o eventualmente precisar la información que resulte indispensable para librar el implorado mandamiento de pago.

Fue justamente por ello que esta célula judicial se abstuvo de dictar la orden de pago, pues en este asunto en particular, el pagaré allegado contiene una misma fecha de creación y vencimiento y pese a ello se incluyeron sumas por concepto “intereses remuneratorios y moratorios” que, visto insularmente el documento como lo exige esta clase de actuaciones, no pudieron haberse generado en las condiciones en que, finalmente, quedó diligenciado el título.

Es importante insistir en que lo anotado en precedencia no involucra de manera alguna una resolución sobre la existencia o alcance de las obligaciones que,

eventualmente, pueda adeudar el ejecutado a la parte actora en virtud del negocio jurídico que subyace al cartular base del recaudo, sino únicamente una constatación que, como juez de ejecución, efectuó la suscrita juez a partir de la literalidad del pagaré allegado como báculo de la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**:

1º. NO REPONER el auto de 13 de mayo del cursante año.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 02 de junio de 2022

No. de Estado 46

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0075b0c7bfa1cd29dbf241191958b6f980b30fd060244550d6c4c3ce22325e99**

Documento generado en 27/05/2022 04:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220080200

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

Téngase en cuenta que la abogada no manifestó, como expresamente se le requirió, que el título ejecutivo se encuentra bajo su custodia. Por el contrario, reconoció que está en poder de su mandante.

En consecuencia, devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 02 de junio de 2022

No. de Estado 46

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **327c4d77e1e84d614855a82c01d3aade2831be1628de273f5a189db8bcd7d634**

Documento generado en 28/05/2022 01:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220079800

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR su devolución junto con los anexos, sin necesidad de desglose. Por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 02 de junio de 2022

No. de Estado 46

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1794086a8590cfc21a8d2c25116bde5dba46b919c2b13bb55616443d1bb05d5**

Documento generado en 28/05/2022 01:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220078400

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR su devolución junto con los anexos, sin necesidad de desglose. Por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 02 de junio de 2022

No. de Estado 46

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d64f42bf297e1c15e156dcc28eb302c04c2feed3ad3551a7841b9298edf859**
Documento generado en 28/05/2022 01:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220078000

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **FINANCIERA JURISCOOP S.A.** contra **YRAIDIS MARIA SANCHEZ ZURITA**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1º) \$3´764.648, por concepto de capital.

2º) Los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, desde el 14 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad los artículos 8º del Decreto 806 de 2020(dirección electrónica); 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **Josué David Caballero Benavides**, quien actúa como apoderado de la entidad demandante, conforme al poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 02 de junio de 2022

No. de Estado 46

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e2c60f08eea1f4d619a6c23dcc971cf0b060c5d7549f17afd0095322ca69ed**

Documento generado en 28/05/2022 01:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220077900

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **INTERNATIONAL PROMISED LAND S.A.S.** contra **DAVID ENRIQUE MARTINEZ GUASCA**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución.

1° Por la suma de **\$2'777.797 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación representado en el pagaré base de recaudo.

2° Los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente al vencimiento, esto es desde el 1° de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad los artículos 8° del Decreto 806 de 2020 (dirección electrónica); 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte actora, que, en las comunicaciones enviadas para efectos de notificar a la convocada, deberá indicar el correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce al abogado **Andrés Fernando Betancourt Joya** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder allegado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 02 de junio de 2022

No. de Estado 46

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a70d62c19d16811adc8ff6f2523538af1304fe6ce42e78e410fc7fc9acece350**
Documento generado en 27/05/2022 04:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200777-00

Revisado el escrito de subsanación presentado por la parte actora, encuentra el Despacho que allí no se subsanó en debida forma el numeral 1° del auto anterior, dado que se le solicitó que aclarara si lo que pretendía era adelantar un juicio ejecutivo para la efectividad de la garantía real, a lo que el apoderado del demandante contestó que se trataba de un ejecutivo mixto (figura que no se encuentra contemplada en el C.G. del P.), a su vez, deprecó que se impartiera el trámite del art. 468 ídem, no obstante en el poder se le facultó para el impulso del coactivo regulado en el art. 431 del Código General del Proceso.

Súmese a lo expuesto, que el certificado de tradición aportado se expidió en una calenda anterior a la que se exigió en el numeral 3° del proveído inadmisorio.

Por lo expuesto, este Juzgado, con apoyo en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 2 de junio de 2022

No. de Estado 46

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728d41c203a9d6e0f048ff68d1be9d2082550a7fb0cd15c9db7490468e918bc4**

Documento generado en 28/05/2022 12:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200772-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 2 de junio de 2022

No. de Estado 46

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e353d1018be8bad41f18b03115a348c25f674e494a12fe8411e08d1ba67c9aa1**

Documento generado en 28/05/2022 12:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220076900

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR su devolución junto con los anexos, sin necesidad de desglose. Por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 02 de junio de 2022

No. de Estado 46

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7fddddd0d5f0632d1506d78c52e38c9120579fe6a486ca8574d4f38b2ebb813**

Documento generado en 27/05/2022 04:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220076700

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA** contra **JAIRO ZAPATA MONTOYA**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$32.810.783 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

2° Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

3° Por la suma de **\$3.258.820 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré aportado con la demanda.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIAN**,
quien actúa como apoderada de la entidad demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 2 de junio de 2022

No. de Estado 46

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6840ab8b05c5f5ef12ce7f132c2c404c70c3c8317de943717926942ae4236269**
Documento generado en 28/05/2022 12:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220076300

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR su devolución junto con los anexos, sin necesidad de desglose. Por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 02 de junio de 2022

No. de Estado 46

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54332c638f8818183c03793874fd6d19d01d4e1bd9be98a0272720d1d216c89**

Documento generado en 27/05/2022 04:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200761-00

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

Téngase en cuenta que la abogada no manifestó, como expresamente se le requirió, que el título ejecutivo se encuentra bajo su custodia. Por el contrario, reconoció que está en poder de CREZCAMOS S.A.

En consecuencia, devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 2 de junio de 2022

No. de Estado 46

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ade961461316240f2457d0d10f50baa82ddde6e2fff4e69c0b2315b36391274**

Documento generado en 28/05/2022 12:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200758-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 2 de junio de 2022

No. de Estado 46

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2775f6eb37f6690c2c9a55453ff142e980803cb5aa6e98cd12d39125e59c7b**

Documento generado en 27/05/2022 04:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220075700

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SANTIAGO PEREZ TOVAR** contra **CAMILO ERNESTO RODRIGUEZ VALENCIA**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en la letra de cambio base de la ejecución:

1° \$3´000.000, por concepto de capital.

2° Los intereses remuneratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 7 de abril de 2021, hasta el 7 de octubre del mismo año.

3° Los intereses moratorios causados sobre el capital descrito en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente al vencimiento, esto es, desde el 8 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 (dirección electrónica); 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431y 442 del Código General del Proceso. Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **Andrés Felipe Hinestroza Betancourt**, como apoderado del demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 2 de junio de 2022

No. de Estado 46

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50098774bbf5c7384440dc219678b06ced15c1b4c75c12fbc28f796b51f3d604**

Documento generado en 28/05/2022 01:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200756-00

Previo a continuar con el trámite del proceso, se requiere al apoderado de la parte demandante para que, en el término de ejecutoria de esta decisión, presente la demanda debidamente integrada conforme al auto inadmisorio, so pena de ser rechazada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 2 de junio de 2022

No. de Estado 46

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200750-00

Revisado el escrito de subsanación presentado por la parte actora, encuentra el Despacho que allí no se subsanó en debida forma el numeral 2° del auto anterior, dado que los certificados de representación legal aportados, corresponden al Banco de Occidente y no al Banco demandante.

Por lo expuesto, este Juzgado, con apoyo en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 2 de junio de 2022
No. de Estado 46
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc248fae1c78dd5ee31eea21d17faaa343c18c1fc1a33f6ec1f5ae6f300a5478**

Documento generado en 27/05/2022 04:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220065400

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **GERMAN AUGUSTO PATIÑO ROMERO** contra **MARY MARCELA PEDRAZA CUADROS y ANA MARY CUADROS VARGAS**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en la letra de cambio base de la ejecución:

1° \$1´400.000, por concepto de capital.

2° Por los intereses de plazo del anterior capital, liquidados a la tasa pactada (siempre y cuando no supere la máxima legal), desde el 13 de enero de 2021 hasta el 13 de febrero de 2022.

3° Por los intereses moratorios del capital descrito en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a cuando se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 14 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 8° del Decreto 806 de 2020 (dirección electrónica); 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431y

442 del Código General del Proceso. Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Téngase en cuenta que el demandante actúa en causa propia.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 02 de junio de 2022

No. de Estado 46

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **482da8776a512d2c8142dd29dd9ada64a69194b0359d3adf0e622615245f6aae**
Documento generado en 27/05/2022 04:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220061300

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPFUR LTDA** contra **LUZ STELLA PERNIA RAMÍREZ**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° La suma de **\$ 1.040.506,00 m/cte.** por las cuotas de capital vencidas:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
8	30/12/2019	\$76.804
9	30/01/2020	\$79.943
10	29/02/2020	\$83.210
11	30/03/2020	\$86.612
12	30/04/2020	\$90.152
13	30/05/2020	\$93.837
14	30/06/2020	\$97.672
15	30/07/2020	\$101.664
16	30/08/2020	\$105.820
17	30/09/2020	\$110.145
18	30/10/2020	\$114.647
TOTAL		\$ 1.040.506,00

2° Por los intereses de mora del valor descrito en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3° La suma de **\$ 121.012,00 m/cte.** por concepto de seguro de vida de las cuotas descritas en el numeral 1°.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

La demandante actúa en causa propia.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 2 de junio de 2022

No. de Estado 46

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d67195b2ce86dd6e3cb1c42381fcb3f52dc9475bbc0a8f8bbaf1de0aae2eb40**

Documento generado en 27/05/2022 04:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220054500

1º) Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados OSCAR GERMÁN FRANCISCO FAJARDO MILLAN, MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA ALZATE y DIANA CAROLINA MARIN ZAPATA fueron notificados de la orden de apremio bajo los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quienes en la oportunidad concedida guardaron silencio.

2º) Se rechaza de plano la nulidad propuesta por el demandado Fajardo Millán (art. 135 *in fine* del estatuto procesal vigente), porque los hechos alegados, esto es, el pago anterior a la presentación de la demanda no configura ninguna de las causales esbozadas en el art. 133 del Código General del Proceso.

3º) Una vez en firme este proveído, regrese al despacho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 2 de junio de 2022

No. de Estado 46

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ab9234b4b40652c734015719b223ae76caf270b884516678012432b42f26e1**

Documento generado en 28/05/2022 12:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220052100

Conforme se solicita en escrito anterior y por encontrarse reunidos los presupuestos del inciso 1° del artículo 301 del C.G. del P., se entienden notificados por conducta concluyente los demandados Oleydy Duperly Olaya Marín y Alexander Moya Lancheros, a partir del 19 de mayo de 2022, día de la presentación de los respectivos escritos.

Secretaría contabilice el término que tienen los demandados para ejercer su derecho de defensa.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 02 de junio de 2022

No. de Estado 46

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe1c8aaefe547d1d50cc86bf3967ec3d5e5432b66be7f3ab3a85e3ea36a776c**

Documento generado en 27/05/2022 04:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320210040500

No se tiene en cuenta el intento de notificación a que alude la documentación que antecede, en consideración a que en la comunicación remitida no se indicó de manera precisa ni completa el término con el que cuenta el convocado para ejercer su derecho de defensa (5 días para pagar y 10 para formular excepciones, los cuales corren simultáneamente, a partir del momento en que se cumpla el término de traslado del canon 291 del C.G.P., ya que solo se envió una reproducción del mandamiento de pago).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 02 de junio de 2022

No. de Estado 46

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e428c9c66135c02054ebcbd6a01bac4c7ceef8d409310d39d24e5d8d003f0c41**

Documento generado en 28/05/2022 01:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320210008000

Téngase en cuenta que la parte demandante describió el traslado de las excepciones propuestas.

Por encontrarse trabada la Litis, se señala **la hora de las 9:00 a.m., del día seis de septiembre del año 2022** a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, oportunidad en la cual se practicasen todas las actividades previstas en los artículos 372 y 373 *ibídem*, así:

1° En armonía con lo establecido en el numeral 1° del artículo 42 *ibídem*, se insta a los abogados de las partes para que comuniquen y hagan comparecer a sus mandantes a la diligencia indicada, acudiendo con la debida instrucción para todas las etapas que en la diligencia se practiquen, ya que su no comparecencia acarrea las consecuencias que establece el numeral 4° del artículo 372 *ejusdem*.

2° Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por ambos extremos del litigio, en las oportunidades procesales correspondientes.

3° En la citada diligencia, los litigantes responderán el interrogatorio de parte que oficiosamente les practicará el Despacho, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 372 *ibídem*.

Por su parte, la demandante responderá el interrogatorio de parte que le formulará la parte demandada sin que exceda diez (10) preguntas.

4° No se oficiará al Banco BBVA en los términos solicitados por el demandado Fernando Cruz Castillo, dado que, conforme al artículo 78 numeral 10 del Código General del Proceso, las partes y apoderados deben “*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos o de información que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*”; precepto que implica que la viabilidad de esa probanza estaba

supeditado a que el convocado demostrara que solicitó -directa e infructuosamente- esa información.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 02 de junio de 2022

No. de Estado 46

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd986bcbee1fc005f796fd6e45ec69fe554007bcbafe9c6daefae089f733a67**
Documento generado en 28/05/2022 01:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202000612-00

Dando alcance a los documentos que anteceden, se ACEPTA la CESIÓN del crédito reclamado en este proceso, que hace BANCO DE OCCIDENTE a favor de REFINANCIA S.A.S.

En consecuencia, téngase en cuenta que REFINANCIA S.A.S. funge desde ahora como cesionario del crédito aquí perseguido y, por ende, parte actora dentro del proceso.

Reconózcase personería a la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, en calidad de apoderada judicial del cesionario.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 2 de junio de 2022

No. de Estado 46

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0dbe0c8194e59c035b4e8ba36c709e8a688f3f6afde7822175cc523adb7305f**

Documento generado en 28/05/2022 12:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320200022600

1º) Previo a tener en cuenta los intentos negativos de notificación por aviso a los demandados, el apoderado deberá intentar enviarlos nuevamente por intermedio de la empresa de mensajería que envió los citatorios que resultaron positivos a las mismas direcciones.

2º) Para efectos de notificación del extremo convocado, el Despacho tiene en cuenta las direcciones físicas informadas por la parte demandante en el escrito que antecede, salvo la tercera, pues ésta fue autorizada en auto de 17 de febrero de 2022.

Previo a tener como dirección de notificación el correo electrónico indicado, la parte actora deberá informar como obtuvo dicha dirección y allegar las evidencias respectivas (art. 8 Decreto 806 de 2020).

3º) Acreditado como está el embargo del inmueble identificado con la matrícula No. **095-108083**, se decreta su SECUESTRO.

Para su práctica y con apoyo en lo establecido en el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso, se COMISIONA con amplias facultades a los Juzgados Civiles Municipales o de Pequeñas Causas de Sogamoso - Boyacá, inclusive para nombrar secuestre y fijarle sus respectivos honorarios.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 2 de junio de 2022

No. de Estado 46

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab39b45cbab749ae757d9eddc43cebaed33c20f4e7c68fa60d4f60660cd2be7f**

Documento generado en 28/05/2022 12:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320200008300
(Con Acumulada)

Téngase en cuenta que la parte demandante describió el traslado de las excepciones propuestas en la demanda acumulada.

Por encontrarse trabada la Litis, se señala la hora de **las 9:00 a.m., del día trece (13) de septiembre del año 2022**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, oportunidad en la cual se practiquen todas las actividades previstas en los artículos 372 y 373 *ibídem*, así:

1° En armonía con lo establecido en el numeral 1° del artículo 42 *ibídem*, se insta a los abogados de las partes para que comuniquen y hagan comparecer a sus mandantes a la diligencia indicada, acudiendo con la debida instrucción para todas las etapas que en la diligencia se practiquen, ya que su no comparecencia acarrea las consecuencias que establece el numeral 4° del artículo 372 *ejusdem*.

2° Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por ambos extremos del litigio, en las oportunidades procesales correspondientes.

3° En la citada diligencia, los litigantes responderán el interrogatorio de parte que oficiosamente les practicará el Despacho, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 372 *ibídem*.

Por su parte, la demandada responderá el interrogatorio de parte que le formulará su contendor, el cual no puede exceder de diez (10) preguntas.

4° Se niega el recaudo de los testimonios solicitados por la demandada, en consideración a que todos ellos se orientarían, según lo manifestó la misma opositora, a acreditar el eventual incumplimiento del accionante de sus obligaciones parentales; circunstancia esta que resulta impertinente de cara al objeto litigioso de esta actuación.

5° El Despacho también se abstiene de procurar el recaudo de las piezas procesales que, como prueba trasladada, reclamó la demandada, en consideración a que esos elementos de juicio bien pudieron ser obtenidos directamente por ella, lo cual inviabiliza su recaudo con la intervención de este Juzgado, por así preverlo el artículo 78 numeral 10 del Código General del Proceso, según el cual, las partes

y sus apoderados deben “*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos o de información que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*”.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 02 de junio de 2022

No. de Estado 46

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e261b951171cfc5579aa0a4a3827e8b5f2410e8a64d26f85b8e648a7b02c9cc7**

Documento generado en 28/05/2022 01:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320190098600

Previo a resolver sobre las solicitudes que anteceden, deberá la memorialista acreditar que el sello de presentación personal que le sigue, en hoja aparte, al poder que aparentemente le fue concedido por la ejecutante, corresponde realmente al dorso de ese mandato, pues en la primera hoja del escrito que lo contiene, no figura sello ni constancia notarial alguna que permita dar por hecho esa correspondencia.

Así mismo, acredítese que el correo electrónico indicado como suyo en ese poder, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 02 de junio de 2022
No. de Estado 46
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b94a9030d749df2e48ef67fab6418ca892f745ef5bb7ceac91a8212b749e3ea**
Documento generado en 27/05/2022 04:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320190095600

No se tiene en cuenta el intento de notificación a que refiere la documental precedente, en tanto que en la misiva que se remitió a la convocada se entremezclaron las modalidades de enteramiento que prevén el Decreto 806 de 2020 y el artículo 291 del C.G.P.; de un lado, se advirtió que “*Por medio del presente, **le notifico** la providencia proferida 26 de junio del 2019, Mediante la cual se LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO*” y unas líneas más adelante se le indicó a la convocada que “que puede ponerse en contacto con el Juzgado por intermedio del correo electrónico institucional (E-mail) arriba indicado, donde podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses **y, se pueda surtir la diligencia de notificación personal de forma electrónica**”.

Ante esa ambigüedad, resulta perentorio repetir la diligencia de notificación, siguiéndose estrictamente las previsiones del ordenamiento jurídico, en aras de no comprometer el derecho a un debido proceso de la demandada. Para ello, la actora deberá tener en cuenta que, para agotar eficazmente la notificación que prevé el decreto presidencial ya citado, deberá cumplir atentamente las pautas consagradas para ese fin, y deberá excluir toda expresión que pueda confundir los términos bajo los cuales se entendería vinculada la litigante en cita.

Secretaría contabilice nuevamente el término concedido en auto del pasado 31 de marzo.

Notifíquese,

**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 02 de junio de 2022

No. de Estado 46

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria**

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7506f663a60fc9068102b42fa18f0706d998eff9cbcb0d7c4b755ea21ce22190**
Documento generado en 28/05/2022 01:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063201700120-00

Previo a resolver la solicitud que antecede, se requiere al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de Fusagasugá - Cundinamarca, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, indique el trámite dado al oficio No. 979 del 21 de octubre de 2021, por medio del cual se le ordenó no tener en cuenta el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 157-17651, remitido al correo electrónico documentosregistrofusagasuga@supernotariado.gov.co el 26 de octubre de 2021.

Ofíciase, enviando copia de este proveído, del escrito que antecede y del oficio en mención.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 2 de junio de 2022

No. de Estado 46

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bcd0b7ae9d936350fd657e323480ce83b477a550f3d7fa1104a4ac201c0836f**

Documento generado en 27/05/2022 04:37:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220094000

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará el abogado, bajo juramento, que los originales de los títulos se encuentran bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, los pondrá a disposición del despacho.

2º) Aportará un nuevo escrito de demanda donde indique correctamente la cuantía del proceso.

3º) Allegará nuevo poder donde conste la dirección de correo electrónico del togado y acreditará que la misma concuerda con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 del Decreto 806 de 2020), y se corrija el nombre del demandado en el acápite de “referencia”.

4º) Informará a qué ciudad corresponde la dirección suministrada en el acápite pertinente para notificar al demandado Páez Díaz.

5º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarseatendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 2 de junio de 2022

No. de Estado 46

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90923276883451e94dda6f04f9eeb5ef17136fc2fe206a8548c634305cbefd51**

Documento generado en 28/05/2022 12:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220093800

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Explicará con mayor detalle y además demostrará con suficiencia la manera en que habría dado cumplimiento al presupuesto de la oferta de pago, exigida para estos casos en el artículo 1658 del Código Civil (Cfr., num.1º, 381, C.G.P.). Sobre el particular, únicamente se allegó una carta (sin constancia de envío) en la que no se hace propiamente un ofrecimiento de pago, sino una invitación a “realizar la solicitud de reintegro”.

2º) Informará el nombre, dirección de correo electrónico y física del y demás datos de identificación del representante legal de la demandante (num.10, art.82 y 6º Decreto 806 de 2020).

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 02 de junio de 2022

No. de Estado 46

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d7772d06ab0b298a409fca455eb4183ec1d8ae6e4cac1cd1bc539deacb2472**

Documento generado en 28/05/2022 01:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220093700

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, es necesario sentar las siguientes precisiones:

Por regla general, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra. Tales exigencias se tornan especiales cuando el documento allegado como soporte de la ejecución es un título valor del que pretenda derivarse la acción cambiaria, toda vez que ello precisa la reunión de otros requerimientos establecidos en la normatividad comercial.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio prevé que la factura deberá contener, además de los requisitos señalados en los artículos 621 ibidem, *“la fecha de recibida de la factura...”*, exigencia que no se observa en los documentos arrimados como sustento del recaudo. De igual manera el artículo el artículo 661-1 del Estatuto Tributario, regula que tratándose de factura electrónica *“solo se entenderá expedida cuando sea validada y entregada al adquirente”*, evento, igualmente, no acreditado dentro del asunto.

Además de lo anterior, para que la factura electrónica sea considerada como título valor, y pueda ser negociable, se requiere su registro en la DIAN, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, y Decreto 1154 de 2020, sin esa inscripción, los documentos allegados carecen de entidad cartular, y en el *sub examine* de ello tampoco dan cuenta la demanda y sus anexos.

Por tales razones, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la orden de pago reclamada por **TRANSPORTES FENIX S.A.S.** contra **JOSÉ MAURICIO GRANADOS SISA.**

SEGUNDO: Devuélvanse la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 2 de junio de 2022

No. de Estado 46

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae8dec51aed7cfa630af9622d939462071b682aadead921dc804bd824c45881**
Documento generado en 28/05/2022 12:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220093600

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Explicará las razones por las cuales la dirección del inmueble arrendado indicada en la demanda no ocincide integralmente con la que figura en el contrato de locación. De tratarse de un simple lapsus, se harán los ajustes pertinentes.

2º) Ilustrará porqué indica una sola dirección física de notificación para todos los demandados; porqué es distinta de la del predio objeto de arrendamiento y además reportará un buzón virtual respecto de la demandada Blanca Sofía Chaez Fernández. En caso de desconocerlo, así lo manifestará bajo juramento.

3º) El abogado acreditará que el correo electrónico que menciona como suyo, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

4º) También demostrará que el sello notarial de presentación personal que le sigue a la hoja contentiva del poder, fue impuesta realmente en dicho acto de apoderamiento (puesto que la página frontal, no contiene sello ni indicación alguna que así lo evidencie) y, de no ser posible, allegará uno nuevo en el que conste de manera suficientemente clara la correspondencia entre el documento y la diligencia de presentación personal o, en su defecto, demostrará que el nuevo poder le fue conferido mediante mensaje de datos.

5º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 02 de junio de 2022

No. de Estado 46

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9384550a43afb1fc0e459c2e42cd8cd543072ad2126996fb1ab5aac4f64a4cf**

Documento generado en 28/05/2022 01:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220093500

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará el abogado, bajo juramento, que el original del título se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, lo pondrá a disposición del despacho.

2º) Acreditará el togado que la dirección de correo electrónico indicada como suya en el escrito de demanda, concuerda con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 del Decreto 806 de 2020).

3º) Demostrará el apoderado judicial que es un profesional adscrito a la Sociedad Alianza SGP S.A.S., la cual, en esta oportunidad, representa los intereses de Bancolombia S.A. o allegará el poder que lo habilite para el asunto de la referencia.

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 2 de junio de 2022

No. de Estado 46

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b44d85877ae26cc4e39f84de2d9d40a47e9f8ed30997bf0b4619fc60fe1955**

Documento generado en 28/05/2022 12:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220093400

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Dado que la parte actora no solicitó la práctica de ninguna medida cautelar (sino que solo se pidió la intervención del Despacho para adelantar algunas pesquisas con ese propósito) se acreditará que simultáneamente con la presentación de la demanda se envió copia de la misma a la ejecutada, en los términos previstos en el Decreto 806 de 2020.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 02 de junio de 2022

No. de Estado 46

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c2b3df53c8c2b83b5fd17f93b323072e130c2e42682aa076aa787da2fe34eddd**

Documento generado en 28/05/2022 01:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220093300

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) En virtud de lo dispuesto en el artículo 28 ibidem, indicará que regla de competencia territorial es la aplicable en el asunto de la referencia.

2º) Acreditará la abogada que la dirección de correo electrónico indicada como suya en el poder otorgado, concuerda con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 del Decreto 806 de 2020).

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 2 de junio de 2022

No. de Estado 46

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa71792cc058f9bb6000fc454f7e91c1f421a1e5a3629fc3dbf8b5d6bbdb8dc**
Documento generado en 28/05/2022 12:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220093200

Conforme al artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) El abogado asegurará, bajo juramento, que esta es la única ejecución vigente que se adelanta con base en el título valor que se allegó con la demanda, y que tal situación se mantendrá mientras se prolongue esta actuación. También indicará que el original del título estará a disposición del Juzgado para el momento en que se exija su exhibición.

2º) En obediencia al numeral 10º del artículo 82 del estatuto adjetivo, informará las direcciones física y electrónica del demandante y las electrónicas de ambos demandados, precisando cómo las obtuvo y allegando la evidencia correspondiente.

3º) Dado que la parte actora no solicitó la práctica de ninguna medida cautelar se acreditará que simultáneamente con la presentación de la demanda se envió copia de la misma a la parte ejecutada, en los términos previstos en el Decreto 806 de 2020.

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 02 de junio de 2022

No. de Estado 46

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **733ea297c7576d0a74071e0e95d2ee4d596566effa983060805f836153fad55e**

Documento generado en 28/05/2022 01:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220093100

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Acatará la exigencia del artículo 83 ibídem, en el sentido de informar los linderos (generales y especiales) del bien materia de la pretensión restitutoria. Tenga en cuenta la parte actora que la petición de restitución versa sobre un inmueble de uso habitacional, el cual debe estar debidamente identificado.

2º) Aportará constancia del envío de la demanda al extremo demandado, en concordancia con lo establecido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, pues en el documento anexo no se puede establecer si se remitieron (o no) archivos adjuntos.

3º) Arrimará las pruebas de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada.

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 2 de junio de 2022

No. de Estado 46

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4cd6b1961d37a69b6b432e722d9993eaa0848fff1626c5a23b5f5b9c756e8f9**

Documento generado en 28/05/2022 12:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220093000

Conforme al artículo 139 del C.G.P., la suscrita juez **PLANTEA CONFLICTO DE COMPETENCIA** frente al Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá, con relación al proceso de simulación promovido por ALFONSO SANTIAGO LEMUS contra CARMEN LIGIA SANTIAGO LEMUS.

Lo anterior obedece a que, aun cuando se asumiera, como lo hace el fallador remitente, que en este asunto en particular la cuantía del proceso se establece en función del precio que se le asignó al inmueble en la escritura pública de compraventa que se denuncia simulada (\$15´000.000), incluso en esa hipótesis sería imperativo actualizar esa suma **a la fecha de presentación de la demanda** (18 de marzo de 2022), pues así lo impone el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P. y efectuando esa operación [conforme a la fórmula $VA = VH * (IPC \text{ final } / IPC \text{ inicial})^4$] se obtiene un monto de **\$ 67´597.626**, el cual supera la cota prevista legalmente para la mínima cuantía (40 SMMLV).

Remítase, entonces, las diligencias a la Oficina de Reparto, para que la colisión de competencias sea zanjada por los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 02 de junio de 2022

No. de Estado 46

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

¹ Donde: VA (valor actualizado, por obtener); VH (valor histórico que se pretende actualizar, \$15´000.000); IPC final (de abril de 2022, 117,71); IPC inicial (de octubre de 1996, 26,12). Valores obtenidos del DANE. <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc> (Indices - series de empalme – abril 2022)

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d897c8ccb0857c2618ec7ff37bce81d10937dfc885bf432caab1b916a705c253**

Documento generado en 27/05/2022 04:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220092900

Teniendo en cuenta que el extremo actor aportó con la demanda una letra de cambio que soporta la obligación perseguida y en la medida que el proceso monitorio no fue previsto para obligaciones documentadas en títulos ejecutivos, el rito instado no podrá ser impulsado.

Y es que la razón medular para abstenerse de dar trámite al líbello, se fundamenta en que la obligación allí referida se fundó como bien se dijo, en el otorgamiento de una letra de cambio, según manifestó la parte demandante, donde se excluye la posibilidad de que la misma sea constituida, nuevamente, en el devenir del litigio monitorio.

Y ello no es, ni mucho menos, una aseveración caprichosa del Despacho, pues para llegar a tal conclusión basta con volver sobre los antecedentes legislativos de la norma, que rige la lid en comento, donde claramente se habla de su propósito.

En efecto, se dijo en dicha ocasión que el proceso monitorio *“persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas. De esta manera, el proceso monitorio se constituye en un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos, sin que por ello se les deba someter a un proceso judicial extenso y formal que desvanezca la eficiencia de la administración de justicia”*.

Es así, que el legislador entendió que el proceso monitorio parte de un presupuesto claro, la informalidad de la relación contractual, o lo que es lo mismo, la ausencia de la incorporación de dichas obligaciones en un documento, impidiendo que de él se haga uso para enmendar eventuales yerros de los títulos ejecutivos o reponer los que por alguna razón ya no existen.

Esa misma hermenéutica que hace esta oficina de la norma trasunta la comparte el profesor Hernán Fabio López Blanco, miembro de la comisión redactora del código, quien afirmó que la citada causa: *“es una medida de acceso a la justicia para acreedores de pequeñas y medianas cuantías, que no pueden y*

no acostumbran, por diversas razones, documentar sus créditos en títulos ejecutivos. Piénsese en la persona o el comerciante que vende bienes de bajo valor o presta servicios de menos costo, que lleva sus cuentas en cuadernos, libretas o en general en papeles domésticos”.

Postura que fue ratificada por la Corte Constitucional en sentencia C-031 de 2019, en la cual la Sala concluyó: “...que el Legislador prevé el proceso monitorio como un trámite declarativo especial, que tiene por objeto llenar el vacío existente en el reconocimiento y ejecución de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que, en virtud de su informalidad, no están respaldadas en un título ejecutivo. Esto a través de un procedimiento simplificado, ágil y de carácter mixto, que si bien tiene carácter declarativo, luego puede tornarse en trámite de ejecución cuando el demandado acepta la existencia de la obligación luego de proferido el auto de requerimiento de pago.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y dado que lo solicitado no se compadece con la naturaleza del proceso ni se reúnen los requisitos de procedencia estipulados en el artículo 419 y ss. del Código General del proceso, entonces, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el requerimiento de pago solicitado por **LUIGI LIZCANO LEÓN** contra **ANDRÉS FELIPE VELAZQUEZ SÁNCHEZ**.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 2 de junio de 2022

No. de Estado 46

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5a10e3199d9076a91df1a0429d3d7459289f9ae920744221a8dbcf3040d42e**

Documento generado en 28/05/2022 12:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220092800

Comoquiera que el inmueble objeto de la garantía real que se pretende materializar se ubica en la Calle 81 sur n° 96 – 24 (Bosa), colige el Despacho que la demanda debe ser conocida por el juez homólogo de Kennedy (a la cual le fueron asignados, también, los asuntos relativos a aquella localidad), conforme a lo establecido en los Acuerdos No. PSAA15- 10363 de 30 de junio de 2015 y PSAA15- 10336 del 25 de abril de 2015 (art. 5°).

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) RECHAZAR por falta de competencia territorial, el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** de **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** contra **DIANA JUDITH TAO APACHE.**

2°) En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de dicha localidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 02 de junio de 2022

No. de Estado 46

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d4cf6380a9cf262c466eeb1df28a806bbbd5814e751ee651089284d6fd553d**

Documento generado en 28/05/2022 01:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220092700

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Adecuará las pretensiones de la demanda, individualizando cada uno de los cánones adeudados junto con su correspondiente fecha y valor, así como también las facturas de servicios públicos cuyo cobro se persigue.

2º) Allegará un nuevo poder en donde se indique que el proceso es de mínima cuantía y no como allí se consignó.

3º) Acreditará el abogado que la dirección de correo electrónico indicada como suya en el poder otorgado, concuerda con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 del Decreto 806 de 2020).

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 2 de junio de 2022

No. de Estado 46

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38366867bb8ef4297d61e2cd0ce74e304b90b2109d3105aa1905c4b57db7f11f**

Documento generado en 28/05/2022 12:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220092600

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A.** contra **EDWIN EDUARDO PEREZ FERRER**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución.

1° Por la suma de **\$2´772.020 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación representado en el pagaré base de recaudo.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda, esto es, 20 de mayo de 2022, y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 (dirección electrónica); 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte actora, que, en las comunicaciones enviadas para efectos de notificar a la convocada, deberá indicar el correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **Carolina Abello Otálora**, quien actúa como representante legal de Aecsa S.A.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 02 de junio de 2022

No. de Estado 46

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a53e1f55fb33fdb1b82e3f33ab2382969367076f0bcceae23bed5dd001e6c053**

Documento generado en 27/05/2022 04:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220092500

Revisada con detenimiento la anterior demanda, procede el Juzgado a su rechazo apoyado en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que carece de competencia (por virtud del factor territorial) para su conocimiento.

En efecto, al tenor del numeral 1° del artículo 28 de dicha obra legislativa, regla elegida por el extremo actor, la competencia territorial está en cabeza del juzgador donde se encuentra ubicado el domicilio del demandado, esto es la carrera 28B No. 74 - 47 (Barrios Unidos), acorde a lo señalado en la demanda, por consiguiente, el lagajo deberá enviarse al juez homólogo de esa localidad, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA18-11126 de 12 de octubre de 2018.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) RECHAZAR por falta de competencia territorial, el presente proceso **EJECUTIVO** de **LUIS ALBERTO PAMPLONA** contra **LUIS ENRIQUE OSORIO GONZALEZ**.

2°) En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Chapinero, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de dicha localidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 2 de junio de 2022

No. de Estado 46

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246352f392796e3751f0766bc536b6e4b5cbb7e7f1a6667a685d028d8cafbee7**

Documento generado en 27/05/2022 04:37:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220092400

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) La abogada asegurará, bajo juramento, que esta es la única ejecución vigente que se ha promovido con base en el título valor allegado, y que tal situación se mantendrá mientras se prolongue esta actuación; también se comprometerá a que el original del título estará a disposición del Juzgado para el momento en que se exija su exhibición.

2º) Teniendo en cuenta que en el numeral séptimo de los hechos de la demanda menciona que hace uso de la cláusula aceleratoria, detallará las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que nacieron las tres obligaciones de crédito que se dice haber incorporado al cartular; especificando las fechas en que cada una se hizo exigible, qué abonos se hicieron a cada una y qué porcentaje les corresponde de los intereses de plazo materia del recaudo; así mismo, se especificará qué valor de cada capital se pretende acelerar, con el fin de fijar correctamente las pautas bajo las que se aplicarían réditos de mora.

3º) Acreditará la abogada que la dirección de correo electrónico indicada como suya en el poder otorgado, concuerda con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 del Decreto 806 de 2020).

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 02 de junio de 2022

No. de Estado 46

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **431aef7836e85c8303546588c346ae38c1bd8e0fe9f753e17d4761e15e85deed**

Documento generado en 28/05/2022 01:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220092300

Revisada con detenimiento la anterior demanda, procede el Juzgado a su rechazo apoyado en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que carece de competencia (por virtud del factor territorial) para su conocimiento.

En efecto, al tenor del numeral 7° del artículo 28 de dicha obra legislativa la competencia territorial está en cabeza, de manera privativa, del juzgador donde se encuentra ubicado el bien objeto de la restitución, esto es la carrera 4 este No. 37B - 5 Sur, Piso 2 (San Cristóbal sur), acorde a lo señalado en la demanda, por consiguiente, el lagajo deberá enviarse al juez homólogo de esa localidad, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PCSJA18-10880 de 31 de enero de 2018¹.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) RECHAZAR por falta de competencia territorial, el presente proceso de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** de **FREDY UBERNEY DUQUE ZULUAGA** contra **LUIS ENRIQUE URDANETA REYES**.

2°) En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de dicha localidad.

Notifíquese,

**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 2 de junio de 2022

No. de Estado 46

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria**

TRB

Firmado Por:

¹ Ver entre otros, CSJ Auto AC2841-2020, 26 de octubre de 2020.

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **516ca7cdee0055e0d53463a0fdd1dc82c62b2b49ae03b9e473f225678de14861**

Documento generado en 27/05/2022 04:37:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200509-00

Con base en la demanda y en el título ejecutivo aportados, el 25 de abril de 2022 se libró mandamiento de pago, en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y contra **JOHN EDWIN VELASCO DE LUIS**, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$1.274.500, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 2 de junio de 2022

No. de Estado 46

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0029a38085dd6144c844f10a16487dda9261cf4a00f59dc470261ec6049b84**
Documento generado en 27/05/2022 04:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200433-00

Con base en la demanda y en el título ejecutivo aportados, el 19 de abril de 2022 se libró mandamiento de pago, en favor de **AECSA S.A.** y contra **ALBEIRO VIDES PALENCIA**, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$1.064.000, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 2 de junio de 2022

No. de Estado 46

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdaf8b4e1b5ffcecf10c7a9e4ed87e76e2677cbd527f596fc5a545b7e8814868**
Documento generado en 27/05/2022 04:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202101509-00

No se tiene en cuenta el intento de notificación que antecede. Se insta al apoderado del extremo actor para que atienda lo dispuesto en el párrafo 2 del auto de fecha 25 de abril de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 2 de junio de 2022

No. de Estado 46

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f84b292dc05b9c63b66955c50448dae4683c5c0301bc2a2c211f096f4c7fd880**
Documento generado en 27/05/2022 04:37:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202101366-00

Dando alcance a la petición elevada, el Despacho de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P., requiere a COOMEVA E.P.S. para que, con destino a este proceso brinde la información de localización (direcciones física y electrónica) de la demandada LILIANA VARELA TORO. Líbrese oficio.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 2 de junio de 2022

No. de Estado 46

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **912e33089e56b5ddfc952bf25e8049274eba76075c106868caca55ef79b887d3**

Documento generado en 28/05/2022 12:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320210126000

Téngase en cuenta que la parte demandante describió el traslado de las excepciones propuestas.

Por encontrarse trabada la litis, se señala la hora de las 9:00 a.m. del 20 de septiembre del año 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, oportunidad en la cual se practicarán todas las actividades previstas en los artículos 372 y 373 *ibídem*, así:

1° Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por el demandante y la demandada, en las oportunidades procesales correspondientes.

2° En la citada diligencia, los extremos responderán el interrogatorio de parte que oficiosamente les practicará el Despacho, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 372 *ibídem*.

Por su parte, el representante legal del Condominio Poblado Turístico San Marcos P.H. responderá el interrogatorio de parte que le formulará la parte demandada, el cual no podrá exceder de diez (10) preguntas.

3° Se advierte al apoderado judicial de la persona jurídica demandante que en la fecha deberá aportar el certificado de existencia y representación actualizado que acredite la calidad que ostenta la persona que asista a la audiencia.

4° En armonía con lo establecido en el numeral 1° del artículo 42 *ibídem*, se insta a los abogados de las partes para que comuniquen y hagan comparecer a sus mandantes a la diligencia indicada, acudiendo con la debida instrucción para todas las etapas que en la diligencia se practiquen, ya que su no comparecencia acarrea las consecuencias que establece el numeral 4° del artículo 372 *ejusdem*.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 02 de junio de 2022

No. de Estado 46

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36cf1031f49d638e9d95827f5b5666750070ee95dfd9ea4e72f9aff4903b47b2**

Documento generado en 28/05/2022 01:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320210091300

Obre en autos el pronunciamiento de la parte actora a la propuesta de pago realizada por el convocado, Javier Danilo Páez Herrera, de la que, a su vez, se le pone en conocimiento.

Tengan en cuenta los extremos de esta litis que las conversaciones con miras a finalizar el litigio no deben ser precedidas por esta sede judicial, a la cual únicamente darán noticia en el evento en que lleguen a un acuerdo que involucre la terminación (parcial o total) del asunto de la referencia.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 02 de junio de 2022

No. de Estado 46

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **0c5387a56732bb5c7bf391acb2abcd6148c1243603340171a7eccf5ad0a933eb**

Documento generado en 28/05/2022 01:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210071600

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN** (\$177.600).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 02 de junio de 2022

No. de Estado 46

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5632c7810c8a410f3acaf45d771ad0e88fc9cd62ace18c91e4205ee17d968983**
Documento generado en 28/05/2022 01:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN COSTAS		
RAD. 2021-00716		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho		\$ 168.000
Arancel judicial		
Notificación	06	\$ 9.600
Publicación		
Gastos Curador		
Póliza Judicial		
Pago Honorarios Secuestre		
Publicaciones Remate		
Pago Honorarios Perito		
Recibo Oficina R.I.P.		
Recibo Cerrajería		
Otros		
TOTAL		\$ 177.600

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210030400

Surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados, sin que nadie haya comparecido al proceso dentro del término del llamamiento edictal, conforme al numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., se designa como curador(a) *ad litem*, al (a) abogado (a) relacionado en documento adjunto a esta decisión. Como gastos de curaduría se fija la suma de \$150.000, que será cancelada por la parte demandante.

Comuníquese su designación en los términos del artículo 49 *ibidem*, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos en tal calidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 02 de junio de 2022

No. de Estado 46

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abcf62aa649e66df26c42af47a3adf57afe9b8f17e912a8a045557607c9a0f18**

Documento generado en 27/05/2022 04:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202000753-00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en auto de 13 de mayo de 2022 del cuaderno del ejecutivo acumulado y dado que los convocados JOSÉ BERNARDO GIRALDO GONZÁLEZ y MARÍA BERTINA AGUIRRE SERNA dentro del término de ley propusieron excepciones de mérito, de éstas, se corre traslado a la parte actora de conformidad con lo normado en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, por diez (10) días.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 2 de junio de 2022

No. de Estado 46

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ee1e2da90cff25442b30418a6ad4a88804bfef5b62b8d032f5c4e217d8354b3b**

Documento generado en 28/05/2022 12:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202000701-00

Con base en la demanda y en el título ejecutivo aportados, el 10 de septiembre de 2020 se libró mandamiento de pago, en favor de **JOSÉ ARMENJO RUÍZ ROMERO** y contra **FABIO LOZADA HERNÁNDEZ**, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$700.000, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 2 de junio de 2022

No. de Estado 46

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71990aa6ab439aa8e49268fabcd2dfb17cbbe2b7567b402463b0bd190ddaa96b0**

Documento generado en 27/05/2022 04:37:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>